ella. Hablo en el supuesto de que el dueño de aquellos conocimientos no sea el dueño de la imprenta que se proponga imprimir por sí mismo lo que va á publicar, sin valerse de operarios; pues en este caso no hay lugar á asentar las reglas á que deben sujetarse, en el respeto al secreto, las personas á quienes éste se confia; porque entonces á nadie es comunicado por el dueño, sino despues de que se publican sus trabajos, esto es, cuando ya los hace formar parte del dominio público.

Cuando el dueño de aquellos conocimientos ocurre á la imprenta y los entrega para la impresion respectiva, tiene derecho muy espedito para exigir de los individuos allí empleados, una reserva absoluta sobre los originales, sobre las pruebas que de la impresion se le dén, á él ó á la persona á quien encargue de la correccion, sobre el nombre del autor, objeto y materia de la obra, y aun sobre el nombre de ésta si así le conviniere, hasta tanto la obra vea la luz pública, ó quizá aun despues de esto, cuando tal exija, como sucede, por ejemplo, tratándose de los redactores de periódicos. En todos estos casos, el impresor, sus empleados, dependientes, operarios y aun aprendices, tienen la estrechísima obligacion de guardar profundo silencio aun entre sí, y el deber de impedir que los entrantes y salientes de tales oficinas se impongan bajo pretesto alguno, de las cosas mencionadas. En caso de faltar á estos deberes, incurren en las penas de violadores por revelacion del secreto ageno; y el dueño de éste tiene espedito derecho para hacer le sean resarcidos por quien corresponda, que es el dueño ó director de la imprenta, los perjuicios causados por tal evaporacion consiguiente á la clase de empleados ú operarios que allí tiene.

DEL PROCEDIMIENTO

PARA INQUIRIR Y CASTIGAR

LA VIOLACION DEL SECRETO.

TERCERA PARTE.

DEL PROCEDIMIENTO PARA INQUIRIR Y CASTIGAR LA VIOLACION DEL SECRETO.

Me parece fatuidad sentar idea alguna, especialmente si es mia, que no esté plenamente demostrada por la razon, ó fundada en el testimonio de autores por mil títulos respetabilísimos, y las mas si no todas las veces, confirmada por alguna ley ó corroborada por algun principio jurídico.

De esta conviccion me resulta la necesidad de dividir en dos capítulos la materia de esta parte: primero, orígen filosófico y legal del procedimiento; y segundo, aplicacion de éste á la imputacion de la violacion del secreto, sea hecha por la indagacion, sea por la revelacion.

CAPITULO I.

Origen filosofico y legal del procedimiento judicial.

El hombre como todos los seres creados tiene un fin; y para conocer este, basta examinar la naturaleza de aquel, pues como dice Domat, en su Tratado de las leyes

cap. 1º: "La naturaleza de cada cosa está proporcionada al fin de la cosa misma; como que se forma del conjunto de medios fundamentales que sirven necesariamente para llevar la cosa al objeto de su ser, al fin de su existencia, al término de su creacion."

Examinemos, pues, la naturaleza del hombre para conocer su fin; siguiendo con esto la sábia doctrina copiada.

Las potencias del alma, á que se subordina nuestro ser, son; el entendimiento y la voluntad. El objeto del entendimiento es el conocimiento de la verdad; y el objeto de la voluntad, es la adquisicion del bien. El conocimiento de la verdad, y la adquisicion, posecion y conservacion del bien constituyen la felicidad ó goce del hombre, su fin.

He confundido el fin del hombre con su felicidad, por que palpo que el hombre es y se llama feliz cuando goza é infeliz cuando padece; y porque veo que mide su felicidad ó desgracia por el número é intensidad de sus goces ó pesares. Mas para que esa felicidad sea completa, comprendo como necesarísimo que no esté mezclada con cosas que engendren la desazon ó produzcan el arrepentimiento. Por eso creo que aquella felicidad para merecer el nombre, debe ser tan grande que no pueda concebirse otra mayor; y tener tal duracion, que ni siquiera pueda asomar la idea aflictiva de perderla una vez obtenida, pues con solo esto dejaria de ser una completa felicidad.

El entendimiento sufre con la ignorancia, padece en el error y goza con la verdad.

La voluntad padece cuando no adquiere el bien, es torturada cuando adopta el mal; solo goza cuando obtiene el bien; sufre cuando le pierde; y está violenta cuando, aun poseyéndole, vé que, por ser limitado, no basta á llenar los constantes deseos de la misma voluntad. La adquisicion y posecion del bien ilimitado, absoluto, sin término y sin mezcla de males, es, pues, al mismo tiempo que el objeto, el fin, la felicidad de la voluntad humana.

Solo en Dios se encuentran la verdad y el bien tan puros como su esencia, tan grandes como su inmensidad y tan duraderos como la eternidad de su sér. Por eso el hombre solo es verdaderamente feliz en su entendimiento y voluntad, cuando goza á Dios; y como la felicidad del hombre es su único fin segun nos los ha demostrado la simple relacion hecha de su naturaleza, es inconcuso que solo Dios es el único y verdadero fin del hombre, porque solo en Dios se encuentra aquella felicidad.

El estudio aislado del entendimiento y de la voluntad hecho aunque someramente en la anterior relacion de la naturaleza humana, nos hace comprender, que el ejercicio combinado de una y otra facultad, constituye la libertad. Esta es, pues, el ejercicio combinado del entendimiento y de la voluntad; ó sea, la facultad de querer ó no querer despues de haber deliberado. La verdad y el bien forman la felicidad del entendimiento y de la voluntad. Y como la libertad es el ejercicio combinado de aquellas facultades, tiene por objeto la verdad y el bien combinados, ó sea, la felicidad del hombre.

Así como el entendimiento puede caer en el error y la voluntad en el mal, la libertad puede conducir al hombre á su desgracia cuando no se usa bien de ella ó cuando se abusa de esta facultad.

Supuesta la libertad del hombre, la posibilidad que éste tiene de no usar bien de ella, de abusar de tal libertad y estraviarse del verdadero camino que debe seguir para llegar á su único y verdadero fin, así como del objeto de su vida en sociedad; se hace indispensable la existencia de una regla segura y obligatoria de conducta, cuya observancia sea precisa al hombre. Esta regla debe existir y existe de facto de acuerdo con la naturaleza; y por el orígen que tiene, por el objeto de su

existencia, por los medios de conocer y aplicar tal regla, y por la necesidad de que sea proporcionada al objeto con que existe, se llama *Ley natural*. Esta ley, supuesta la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, y las relaciones con que el hombre se halla unido á sus semejantes, no puede ser otra cosa que, *el amor de Dios sobre todas las cosas, y del prójimo como á sí mismo.*

En su primera parte, esta ley constituye el derecho divino; y en la segunda, el derecho humano en su orígen natural.

Del amor que debemos tener á los demas hombres, que debe ser como el que debemos tenernos á nosotros mismos, resultan dos principios que pueden ó deben fundar todas las legislaciones: primero, *debemos hacer con los demas hombres lo que queremos hagan con nosotros*, y segundo, *no debemos hacer á los demas lo que no queremos hagan con nosotros.*

He llamado ley *al amor de Dios sobre todo, y al del prójimo como á sí mismo*, porque en esta regla natural y obligatoria de conducta, encuentro todos los caracteres que constituyen una ley.

En efecto: toda ley es el *precepto comun, justo, estable, dado por el superior, suficientemente promulgado y competentemente sancionado.* Debe ser un precepto, no solo para diferenciarlo del consejo, sino para demostrar que obliga, supuesto que está dado por quien tiene derecho ó facultad de ligar; como afirma Ciceron. Este precepto debe ser comun, por deberlo ser la regla de la conducta, y para denotar la estension de los individuos á quienes liga; esto es, los individuos para quienes es dada tal ley ó tal regla obligatoria de conducta.

Debe ser justo tal precepto porque la justicia es ó debe ser la razon de la existencia de él. La estabilidad del precepto es necesaria para distinguir cuándo es transitorio, de meras circunstancias, y por lo mismo obligatorio solo en tal ó cual época, lugar etc.

Debe ser dado por el superior, porque solo éste tiene el derecho de ligar.

Debe estar promulgado de una manera suficiente, porque de lo contrario seria desconocido; y por lo mismo imposible de observarse.

Y debe estar sancionado, por su misma respetabilidad, y porque lo que se haga conforme á él, no es igual á lo que se haga en otra, ni á lo que se deje de hacer: y así como es digno de consideracion quien acata el precepto, es digno de pena el que lo desatiende ó lo desobedece. Y todos estos requisitos se encuentran en la ley natural antes mencionada.

Segun he dicho en la introduccion de esta obra, la ley puede considerarse relativamente á su autor, al sujeto y á su materia ú objeto. Con relacion á su autor, es divina ó humana, segun que sea dada por Dios ó por el hombre. Relativamente al sujeto, esto es, al hombre para quien ha sido establecida tal ley, engendra desde luego la idea de obligacion, ó sea la idea de la necesidad moral que tenemos de someternos al precepto impuesto por quien tiene derecho ó facultad de ligar: y á este derecho es consiguiente el de imputabilidad.

Por lo que hace á la materia ú objeto de la ley, que es la conducta del hombre, las acciones humanas caen bajo el dominio de la ley por la libertad. Esta supone como hemos visto la deliberacion, y ésta el concurso del entendimiento y de la voluntad.

El acto humano es, pues, cualquiera hecho, dicho ó deseo que se efectúa con conocimiento y deliberacion; y á él concurren por lo mismo, el entendimiento, la voluntad y la libertad. Entran en consecuencia, como datos para hacer la imputacion de una accion, la ley y la accion; y por eso se llama imputacion "*al juicio en que se declara que deben atribuirse al autor ó causa moral de una accion mandada ó prohibida por las leyes, los efectos*

buenos ó malos que se originan de esta accion, y por consiguiente le hacen responsable de ellos, debiendo por tanto ser alabado ó vituperado, recompensado ó castigado."

La imputacion exige para ser hecha legalmente, el concurso de los siguientes requisitos; que la accion de cuya imputacion se trata, esté comprendida en la ley; que el autor ó causa moral de la accion y por consiguiente de los efectos de ésta, conozca la ley á que está sujeta; y que la accion sea la espresion de un acto humano y no del hombre, como le llaman los filósofos.

Es necesaria la existencia de la ley porque sin ella no hay regla obligatoria de conducta. Esta es el resultado de las acciones ó actos humanos; y si estos no están comprendidos en la ley, porque no existe, ó porque no tiene por objeto tales acciones, estas no pueden sujetarse á la ley, y en consecuencia no puede hacerse la imputacion de tales acciones, pues no hay de que hacerla. Cosa igual sucede cuando no se conoce ó no se puede obsequiar la ley; porque en el primer caso, es como si no existiera; y en en el segundo, como si no fuera ley, pues para ser obligatoria debe ser conocida y posible la obligacion que impone. Y si el autor de una accion no tiene conocimiento de la ley, voluntad para realizar la accion, ni libertad para obedecer ó no, la accion no constituye un acto verdaderamente humano, sino á lo mas un acto del hombre.

He dicho y repito, que en todo caso, para hacer la imputacion de una accion, entran y deben entrar como datos indispensables, necesarísimos y en resúmen esenciales, la ley y la accion misma. Así, pues, al tratarse de convencernos de si una accicn es imputable y en qué sentido, lo primero que hacemos ó debemos hacer es persuadirnos de la certeza de la accion y del motivo de su existencia; y con vista de ambas cosas, confrontamos

la accion con la ley, que la sirvió ó debió servir de regla.

Para demostrar la existencia de una accion, conocer el motivo que la dió el ser, y confrontar la accion con la ley, debemos obrar de acuerdo con las reglas que deben existir para conseguir estas cosas, sin temor de errar ú obrar con ligereza é injusticia. *Al conjunto de estas reglas, llamo ley ó regla obligatoria de procedimientos.* Por eso es de todo punto indispensable, que haya un procedimiento en que siguiendo tales y cuales reglas, se demuestre la certeza de la accion que se deduce y la existencia y conocimiento de la ley en que se funda tal deduccion: pero no es indispensable que tal se haga de esta ó de aquella manera, en este ó aquel término; aunque si tendrá siempre manera fija y término alguno.

Siendo como es toda ley una regla obligatoria de conducta, cria derechos é impone obligaciones. Cuando se falta á éstas, dejándolas de cumplir ó haciendo lo contrario de lo que las constituye, existe espedita la razon de justicia ó derecho con que se puede ó debe pedir que se cumpla y dé lleno á la obligacion no satisfecha, y que se castigue al que obró en contra de aquella obligacion; con lo que tambien obró en contra de la ley. Esta peticion debe hacerse al encargado de la custodia, guarda y cumplimiento de la ley, por ser él quien debe hacer la imputacion de las acciones en virtud del derecho de imputabilidad, consiguiente al de ligar en cuyo ejercicio espidió la ley. En resúmen, la peticion debe ser hecha á la autoridad legítima, considerada en su aspecto judicial. De igual manera se pide á la misma autoridad en su aspecto de legislativa la espedicion de la ley. Y la ejecucion de ésta se impetra tambien de la misma autoridad en su aspecto de ejecutiva.

De la esencia ó constitucion natural de la sociedad; del poder como elemento constitutivo de ella; en una pa-

labra, de Dios, creador, conservador y legislador de la sociedad, como de todas las cosas; de El y solo de El se origina la facultad de legislar, y por tanto la de hacer efectivas las leyes, la de aplicarlas, y por último, la de declarar la imputabilidad y hacer la imputacion de todas las acciones humanas.

Pero las reglas que fijan el modo de proceder para hacer la imputacion de las acciones del hombre en sociedad, se originan del Gobierno; esto es, de las personas que ejercen en la sociedad el Poder social. Y al Gobierno toca estudiar las necesidades, educacion y pasiones del país, para asertar en la espedicion de tales reglas, de modo que sean aptas para conseguir el fin de su existencia. Como son muchas y muy variadas las maneras de hacer ilusorios aquellos derechos, de faltar á los deberes ú obligaciones correlativas, y de contrariar éstas; como tal hacen innumerables personas, y en diferentes casos, circunstancias, tiempos y lugares; como de no consignar de alguna manera los juicios ó imputaciones que se hiciesen con los motivos indicados, resultaria una confusion mayor que la de Babel, cuando menos con el simple hecho de que fuese juzgada multitud de veces la misma cosa; y como todo esto traeria consigo el desórden en todos sentidos, con objeto de evitar lo espuesto, y á fin de obrar siempre con cuanta justificacion es posible, se dispone y con razon, que se hagan constar, de este ó del otro modo, todos los datos que se tienen presentes para hacer la imputacion, relativos al hecho y al derecho. Y á la reunion de estos datos se llama: *causa, espediente, proceso ó autos.*

Toda causa, espediente, proceso ó autos, tiene por objeto consignar las pruebas de hecho y de derecho necesarias para hacer con conocimiento y justicia la imputacion de una accion; y por eso el juicio ó fallo que se pronuncia con vista de la certeza de la accion y del derecho; en resúmen, la confronta que se hace de la accion con la ley,

debe llamarse imputacion, propiamente dicha; y así la he llamado antes. La consignacion de las pruebas del hecho y del derecho, forma el objeto de todo espediente ó proceso, repito; pero esta consignacion debe hacerse guardando el órden correspondiente á su alta y trascendental importancia; porque "*Las leyes que establecen los procedimientos judiciales, son el complemento de las que fijan los derechos de los ciudadanos, y de las que con su sancion penal les dan firmeza y garantía. Sin un sistema de actuaciones preciso y riguroso, al que se arreglarán los demandantes y acusadores al deducir sus acciones, los demandados y acusados al presentar sus escepciones y defensas, y los jueces en el ejercicio de las funciones de que se hallan revestidos, la administracion de justicia seria arbitraria y desigual, y por falta de medios de aplicacion las leyes civiles y penales, vendrian casi siempre á ser una letra muerta. Dar á los juicios precision, método y claridad, y preparar las diferentes pretensiones que en ellos se deducen, de modo que la conciencia de los jueces, debidamente ilustrada, pueda pronunciar un fallo justo, es el objeto de las leyes de tramitacion. Bajo este supuesto no les está mal aplicado el nombre que les dió Bentham de,* "LEYES ADJETIVAS."

"Grande es la importancia de esta parte del derecho, bien se la considere bajo el aspecto de su aplicacion diaria, bien bajo el de su trascendencia en el órden social de las naciones. Dignos son por lo tanto del mas detenido estudio los principios en que se funda; principios que, poco atendidos antes por nuestros jurisconsultos teóricos, dieron lugar á que el empirismo de los curiales introdujera prácticas absurdas, tanto mas difíciles de desarraigar cuanto mas se desdeñaban los hombres de la ciencia de descender á cuestiones, que miraban como propias de las profesiones subalternas del foro, y no de la dignidad y elevacion del jurisconsulto." Así se espresan los SS. Serna y Montalban, en los números 1 y 2 del tí-

tulo prelim. tom. 1º de su obra titulada "Procedimientos judiciales."

Manifestado como queda, que, supuesto el derecho de ligar que tiene el Poder social, y en consecuencia el Gobierno que lo ejerce, le es consiguiente el derecho de imputabilidad, no puede caber duda en que tiene el uso de esta facultad; es decir, el derecho de hacer la imputacion atentas la existencia y rigurosa observancia de las reglas que, como llevo dicho, debe fijar para obrar en justicia y con acierto.

Queda demostrado que, para hacer como es debido la imputacion de una accion, es de todo punto necesario el pleno conocimiento de la accion y de la ley á que se faltó en aquella. El conocimiento de la accion nace de las pruebas rendidas para demostrar su verdadera existencia y el cómo y por qué de tal accion. De estas pruebas nacen derechos incuestionables en favor del autor de la accion; como por ejemplo, que ésta solo sea examinada, conocida é imputada bajo el aspecto que aparezca demostrada su existencia. A la facultad de rendir tales pruebas, al derecho de que sean creidas cuando satisfagan los requisitos precisos para merecer el nombre de pruebas, y al derecho de que el hecho probado con ellas sea tenido por tal cual aparece demostrado por las pruebas; á esto todo, llamo derechos de las pruebas, así como llamo derechos de los hechos á los que nacen ó fluyen de los hechos mismos una vez probada su verdadera existencia y la razon, causa ó motivo de la accion de que se trate. Los derechos de los hechos se reglamentan y están sujetos á la ley que debe servir de norma á tales hechos ó acciones. Y los derechos de las pruebas se reglamentan y están sujetos á la ley de procedimientos. De la natural distincion de estas leyes fluye la radical diferencia que dejo indicada y existe entre los derechos de los hechos y los derechos de sus pruebas. Tambien nacen de aquí los derechos

de fuero, esto es, de que sean juzgadas las acciones con arreglo á las leyes de procedimientos vigentes al verificarse cierta clase de acciones, como los cuasi contratos celebrados en los juicios En este sentido se espresa terminantemente la ley 14, tít. 15 de la Part. 3.ª

De todo esto resulta: que la autoridad encargada de hacer la imputacion de una accion, tiene que atender al hacerlo á todo lo espuesto que en el foro se reasume en estas palabras: *debe fallarse segun lo alegado y probado.*